

# ESTUDIO JURÍDICO DEL CUCHILLO CANARIO



ALEJANDRO C. MORENO y MARRERO

# **ESTUDIO JURÍDICO DEL CUCHILLO CANARIO**

Por Alejandro C. Moreno y Marrero.

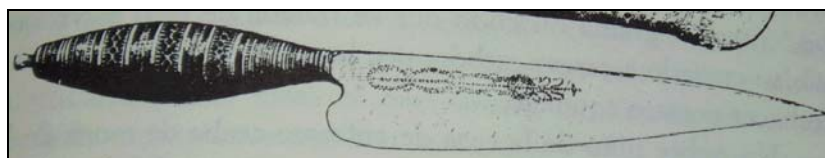
Director de [www.CuchilloCanario.com](http://www.CuchilloCanario.com)

IMAGEN PORTADA:

**Campeño de Gáldar con Cuchillo Canario a la cintura (Gran Canaria, 1880)**

Fondo José Antonio Pérez Cruz, Archivo fotográfico F.E.D.A.C.

El Cuchillo Canario, erróneamente llamado “naife”, es el resultado de la modificación sufrida en las islas por el Cuchillo Hispanoárabe. Desde el s.XVI tenemos noticias de la presencia en Canarias de cuchillos de origen peninsular; sin embargo, no sería hasta comienzos del s.XVIII cuando adquiriera fuerza la idea de la existencia de un singular cuchillo elaborado en el Archipiélago por los artesanos locales. Con todo ello, fue *conditio sine qua nom* esperar a mediados del s.XIX para apreciar un modelo de Cuchillo Canario propiamente dicho y/o definido por completo (tal y como lo conocemos en la actualidad).



Cuchillo teldense de finales del s.XIX  
Grabado: Olivia Stone

Dentro del Ordenamiento Jurídico Castellano aún no se puede hablar con demasiada exactitud acerca del "Derecho Histórico en Canarias". Por lo general, la historiografía jurídica española ha considerado a las islas un área jurídica independiente; no obstante, como escribiera el prof. Lalinde Abadía, la referida visión debe ser rectificadada, pues, el Archipiélago Canario no constituye un área especial, sino que forma parte del área meridional castellana y, por lo tanto, no necesita de un ordenamiento jurídico distinto. Así pues, según el prof. Lalinde, habría que vincular a Canarias dentro del área jurídica andaluza, sin que, obviamente, implique esta dependencia política alguna.

La distinción entre armas ofensivas y defensivas está presente desde tiempos inmemoriales en todo el Ordenamiento Jurídico Español; sin embargo, para Martínez del Peral, tal calificación es más una consecuencia de la actitud personal que del tipo de arma en sí.

Desde la Baja Edad Media hasta nuestros días se han dictado en España innumerables normas (civiles, judiciales, penales, municipales, militares, económicas, comerciales, caballerescas y religiosas) para controlar el uso del arma blanca. Nosotros, en esta ocasión, sólo recogeremos aquella normativa legal posterior al s.XVIII, fecha a partir de la cual se comienza a hablar de un cuchillo de Canarias.

Para estudiar el Cuchillo Canario o de Canarias desde una rigurosa perspectiva jurídica será necesario acudir, tantas veces como la situación lo requiera, al denominado *ius gladii ferendi*; así como, analizar la evolución de la historia política y social de España y muchas de sus instituciones.

El derecho, más que regulador de nuestras vidas, se configura como la vida misma. La ley aparece cuando la sociedad la reclama, cuando hay un determinado hecho que precisa de su regulación. En sentido amplio, se considera delito a toda conducta que ofenda gravemente la conciencia colectiva o individual; no obstante, en *strictu sensu*, sólo puede hablarse de delito cuando está tipificado como tal por la ley.

La legislación española, diseminada en leyes, reglamentos, pragmáticas, cartas, cédulas, estatutos, decretos, edictos, órdenes, circulares, resoluciones, provisiones, ordenanzas, bandos y acuerdos (aún no se había dado el proceso codificador, con los que sólo existían

Las Partidas de Alfonso X y La Nueva Recopilación de 1567), es ciertamente abundosa en lo que a las armas blancas se refiere.

Dicho lo cual, la primera disposición sobre esta materia que hemos encontrado en el s.XVIII es una Ordenanza dada en Tenerife en 1707 donde **“se prohíbe terminantemente entrar con armas blancas al interior del Cabildo y, cuando se lleven debajo de los soportales, a la carnicería, pescadería, mancebía o jugando a la bola”**. Para el legislador, como se puede observar en esta norma, los cabildos y ayuntamientos no eran por entonces los únicos lugares donde existía la posibilidad de disturbios y peleas, sino que también existían otros sitios de reunión en que las circunstancias podían poner en peligro la paz y el orden. En dicha ordenanza tinerfeña, curiosamente, se regula más adelante el caso de la tenencia de armas blancas por los esclavos: **“que ningún esclavo morisco, ni negros horros puedan traer armas pocas ni muchas de noche, ni de día en pueblo, ni fuera de pueblo, so pena de perdimiento de las armas, pero bien permitimos que los esclavos que andan, e suelen andar con sus señores acompañándolos, puedan traer e traigan armas, como las otras personas, así en el campo como en el pueblo, y que los moriscos puedan traer y tener cuchillos despuntados, tan largos como un palmo”**.

La Pragmática de Felipe V, dada en Lerma el 21 de diciembre de 1721, expresa **“queda prohibido en toda España el uso de puñales y cuchillos, condenando, por el sólo hecho de la aprehensión con ellos, a 30 días de presidio, 4 años de destierro y 12 ducados de multa”**. En 1722, el Consejo de Castilla completaba el contenido de la citada pragmática publicando un Bando en el que **“se notifica a los cuchilleros que no fabriquen este tipo de armas y rompan las existentes, y a los comerciantes, que no las vendan”**.



Taller de cuchillería del s. XIX  
Grabado: Camille Pagé



Un edicto de 1728 recoge **“queda prohibido, con pena de la vida, quema de la casa y confiscación de bienes; que persona alguna de cualquier grado, pueda usar, llevar, ni retener en sí, ni en sus casas, ni en otros parajes, armas de corte y punta tales como puñales, cuchillos con punta y otras armas semejantes”**.

Según la Pragmática de 19 de marzo de 1748: **"las armas prohibidas en el territorio nacional son el puñal, rejón, guifero, almarada, navaja, daga, cuchillo de punta chico o grande y cuchillo de faldriquera. Las penas son, si el delincuente es noble, seis años de presidio, y si es plebeyo, los mismos de minas. Parecidas penas se impondrán a los maestros armeros, tenderos, mercaderes y prenderos que las fabriquen, vendan o conserven en sus establecimientos, con la obligación de despuntarlas dejándolas romas o sacándolas fuera de España. Se incluye también en las mismas penas a los cocineros, ayudantes, galopines, despenseros y cocheros que fueren con las armas o cuchillos propios del ejercicio de su profesión cuando no estuviesen practicando su oficio"**.

De más está decir que en las anteriores disposiciones se hace referencia, aunque de forma indirecta, al tipo de cuchillo que por entonces recién comenzaba a ser fabricado en las islas por los artesanos locales: el Cuchillo Canario.

Debieron ser tantos los tipos de arma blanca existentes en la España dieciochista, que el legislador se vio, en ocasiones, obligado a especificar cuales eran las concretas armas prohibidas. Este es el caso, entre otros, de la Real Orden de 13 de marzo de 1753 en la que **"se prohíbe el uso de navajas de punta, pequeñas o grandes, siempre que vayan provistas de muelle o virola giratoria, cierre de secreto u otro artificio que asegurase la firmeza de la hoja cuando se encuentre abierta; cuchillos de punta de cualquier calidad o tamaño; los cuchillos conocidos como couteaux de chasse; cualquier clase de sable o cuchillo de monte menor a cuatro palmos, incluida la empuñadura"**. La citada Real Orden informa también que **"ellos son inútiles para la defensa y en cambio muy aptos y prácticos para herir alevosamente"**.

D. Miguel López Fernández de Heredia, Gobernador y Comandante General de estas Islas de Canarias, Presidente de su Real Audiencia, según real cédula fechada en Madrid a 3 de julio de 1754, expresa **"habiendo puesto a mi cargo S.M. el mando militar y político de estas islas, porque debo entender a su mejor servicio y bienestar de sus vasallos, vecinos y moradores de ellas... ordeno y mando por punto general a dichos naturales y demás que ahora y en adelante resides en estas expresadas Islas de Canarias que el cumplimiento de lo mandado en la real cédula para evitar muertes y heridas que se causan en los pueblos por el uso de navajas, daga y cuchillo de punta, que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea traiga ni use estas armas blancas cortas, como son el puñal, almarada navaja de muelle, daga sola, cuchillo de punta chica o grande, aunque sea de moda faldriquera, que están prohibidas pena según la citada real orden al noble de seis años de presidio, y a la plebe los mismos de minas, y que ningún maestro armero, ni tendero mercader pueda fabricarlos, ni venderlos... y para que se extingan los que al presente hayan en dichos tenderos, mercaderes y demás personas que los tuvieren, en el término de quince días siguientes al de la publicación de este bando los rompan o saquen de estas islas, con**

**apercibimiento que pasados si se les aprehendiese en sus personas o hallasen en sus casas o tiendas por el mismo hecho incurren en la referidas penas”.** Del contenido de esta norma es ciertamente destacable, la enorme variedad de armas blancas de origen árabe (lo que reafirma aún más si cabe nuestra teoría sobre el origen y procedencia del Cuchillo Canario) que por entonces campaban por nuestras islas.



Cuchillo Canario en Oro realizado por el cuchillero galdense Luís Norberto Marrero Bolaños  
Colección particular de Alejandro C. Moreno y Marrero

Existe otra Pragmática fechada en 1757, en la que para justificar su prohibición se recoge: **"las armas blancas prohibidas sólo sirven para ejecutar muertes alevosas con gravísimo daño de la quietud pública..."**

Según Martínez del Peral, la norma legal más importante y completa de este siglo referente a las armas blancas cortas, es sin duda alguna, la Real Pragmática de Carlos III, dictada en Aranjuez el 26 de abril de 1761. En ella se puede apreciar el interés de la Corona Real por acabar radicalmente con los delitos de sangre causados por arma blanca: **"se manda que cualquiera que sea el contrato, asiento o arrendamiento que se efectúe con la Real Hacienda, el la que se autoriza con carácter excepcional el uso de determinadas armas, se excluya siempre las armas blancas"**. En 1771 y 1780, se publican varios Bandos donde se insiste nuevamente en la rigurosa legalidad del arma blanca.

D. Francisco Antonio de Elizondo, fiscal de la Chancillería de Granada, en 1781 se dirigió al monarca Carlos III exponiéndole su sorpresa ante la multitud de *"muertes y heridas, quasi todas alevosas"* que diariamente se sucedían en España y que, tras indagar a fondo las causas que podían motivarlas, llegó a la conclusión que no eran otra cosa que *"el general abuso de puñales, cuchillos, navajones, y otras armas cortas que, con dolor se ven, aún en las manos de la más inocente juventud, observándose que manejan familiarmente los párvulos estas armas en lugar de otras, que debían ser insignias de nuestra religión"*.

El Real Decreto de Carlos III, de 2 de abril de 1783, expresa **"teniendo perturbada la quietud pública los malhechores, que unidos en numerosas cuadrillas... viven entregados al robo y al contrabando, cometiendo muertes y violencias, sin perdonar ni a lo más sagrado... declaro tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan... resistencia con arma blanca a la tropa"**. Asimismo, dispone también que **"se formen compañías militares destinadas exclusivamente a perseguirlos, que estos malhechores sean juzgados por consejos de guerra, y que los que no hubiesen presentado resistencia con arma blanca, pero se hubiese probado**

que concurrieron con ellos en la función, por éste sólo hecho serán sentenciados por el consejo de guerra a diez años de presidio".

El Decano del Consejo de S.M., D. Antonio Arias Mon y Velarde, el 7 de mayo de 1808, publica una Proclama con el fin de aclarar cuales son las armas no prohibidas en España: **"los ciudadanos de todas las clases pueden usar capa, monteras, sombreros, cualquier traje acostumbrado, espadines, navajas que sirven para picar tabaco y cortar pan, cuchillos, tixeras, navajas de afeitar y demás instrumentos según su costumbre..."**. Como sabemos, el Cuchillo Canario ha presidido desde muy antiguo el ajuar de nuestros abuelos.



Labriego grancanario del s.XIX con cuchillo atravesado  
Fondo José Antonio Pérez Cruz, Archivo fotográfico F.E.D.A.C.

Un Auto de Buen Gobierno, sin fecha (aunque se cree que es de 1810), dice en su párrafo quinto: **"se prohíbe en toda España bajo la pena de 4 años de presidio a cualesquiera que fabrique cuchillo, rejón o puñal cortante y punzante, que pase con el cabo y la hoja de una cuarta"**.

El primer Reglamento de policía sobre la fabricación y venta de armas blancas de 12 de julio de 1812, recoge en su artículo 1º: **"se prohíbe la fabricación y venta de armas blancas, aunque sean las permitidas por las leyes, sin estar expresamente autorizados para ello mediante licencia, y que sólo los maestros cuchilleros de profesión, podrán fabricar, componer y vender armas blancas de las permitidas por la ley. Tampoco de podrán vender armas más que a aquellas personas que estuvieran en posesión de la debida licencia o cuando se trate de cabos, sargentos y oficiales del ejército español"**.

En nuestro país, el control de las armas blancas iba a continuar durante el resto del s.XIX, pues, el 1 de diciembre de 1833, la misma Reina Gobernadora, deseosa de que éstas sólo estuvieran en manos de la policía, el ejército y las fuerzas paramilitares organizadas por los capitanes generales, exige, mediante Real Orden, **“que se reúnan todas las armas, se transporten, se conserven en lugar seguro y que se envíe al Ministerio de Guerra la relación completa de las existencias”**. Años más tarde, nuevamente se insiste en que se recojan todas las armas blancas que estén en manos de particulares y de las corporaciones que no tengan la debida licencia, autorizando a los capitanes generales de cada territorio para que dentro de su jurisdicción puedan conceder estos permisos a aquellas personas que les merezcan plena confianza, cuando se trate de caseríos o propiedades en despoblados, así como a los ayuntamientos con garantías suficientes, extremando la escrupulosidad cuando se trate de provincias en las que se da el contrabando.

El ministro de Gracia y Justicia de Isabel II, con relación a la tenencia de armas blancas por determinados funcionarios, declara (por Real Orden de 25 de enero de 1845) **“que los jefes políticos puedan autorizar el uso de las armas blancas, incluso de las prohibidas, a aquellas personas que tuvieren por misión principal el mantenimiento de la seguridad y el orden público, la persecución de malhechores, y la conducción y custodia de caudales públicos”**. Como indicábamos al inicio de este estudio, es aproximadamente desde esta época, cuando ya se puede hablar con propiedad acerca de un tipo de Cuchillo Canario propiamente dicho y/o definido por completo (tal y como lo conocemos en la actualidad).

En 1868, por Real Orden, se concede con carácter gratuito el uso de armas blancas a los propietarios que viven en fincas comprendidas en la Ley de fomento de la agricultura y de la población rural, así como también a los administradores, mayordomos, mayoresales, capataces y demás personas de la finca que, a juicio del propietario y de la autoridad de la población más próxima, inspirasen completa confianza.

El Real Decreto de 10 de Agosto de 1876, en su artículo 11, establece que **“sólo los individuos del Cuerpo de orden público español, los guardias municipales y los resguardos especiales podrán usar armas blancas...”**.

Las sucesivas cartillas de la Guardia Civil recogen **“las armas blancas son prohibidas, por regla general, y muy particularmente las navajas, los bastones de estoque, chuzos, puñales, cuchillos y demás de esta especie”**.

Ante las reiteradas consultas que se formulan al Ministerio de la Gobernación sobre cuáles son armas prohibidas y cuáles las permitidas en España, la Real Orden de 9 de noviembre de 1907, a fin de evitar errores en el futuro, señala en su articulado: **“son prohibidos los bastones de estoque o con chuzo u otra arma blanca oculta en su interior, así como los puñales de cualquier clase que fueren; las navajas con punta de más de quince centímetros de longitud comprendido el mango y los cuchillos de monte y caza, que sólo podrán ser vendidos a quienes presenten licencia, la cual sólo se expedirá a los que realmente la ejerciten”**. Esta Real Orden deja al prudente arbitrio de las autoridades **“el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión tiene o no necesidad de**



**llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancias; debiendo en general estimar innecesario e ilícito el que traigan las concurrentes a tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo tratándose de individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas".** En esta disposición se hace alusión nuevamente, aunque de forma indirecta, al Cuchillo Canario.



Cuchillo de Flores realizado por maestro Vicente Batista y León, principios del s.XX  
Colección particular de Alejandro C. Moreno y Marrero

El cuerpo de Correos, encargado de trasladar de un lugar a otro no sólo la correspondencia sino también cosas de valor y dinero, era objeto de frecuentes asaltos y robos por toda España que el poder público tenía necesariamente que atajar. Por todo ello, la Circular de 27 de enero de 1909 establece que **"los funcionarios del cuerpo de Correos deben usar las armas blancas necesarias para la defensa de sus personas y la garantía de la correspondencia encomendada a su custodia exclusivamente en los actos de servicio que hayan de verificar fuera de la Administración de Correos"**.

El Código canónico de 1917, en su artículo. 138, dice **"los clérigos deben abstenerse de todas aquellas cosas que pueden decir de su estado (y entre ellas, se menciona) el uso de armas blancas si no existe fundada razón de temer y el entregarse al ejercicio de la caza"**.

Según Real Orden de 20 de marzo de 1923: **"las armas blancas prohibidas en el territorio nacional español son los puñales, estoques y navajas de muelle y grandes dimensiones, y los cuchillos acanalados, estriados o perforados que no sean de monte o caza"**. Como se puede observar, el Cuchillo Canario también se encuentra dentro de las armas blancas prohibidas por esta norma legal.

El compendio de leyes sobre la fabricación, comercio, uso y tenencia de armas blancas en España, aprobado por Real Decreto de 4 de noviembre de 1929, establece que quedan excluidas de la necesidad de guía: 1. **"Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en museos o casas particulares sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio"**. 2. **"Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión; y las**

navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de 11 cm. medidos desde el borde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no pueda exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja". 3. "Las que los pastores y obreros de campo utilicen como necesarias para la comida y trabajos en que tomen parte". Dice también que "se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas blancas que no tengan aplicación conocida". En esta ocasión, nuestro Cuchillo Canario no está entre las armas blancas prohibidas, pues, sabido es que se trata de un instrumento tradicional indispensable para el agricultor y ganadero insular. Asimismo, tal y como reza en las líneas finales de dicha disposición, los maestros cuchilleros canarios (al tratarse de una herramienta para la labranza así como para el cultivo del plátano y, por tanto, con aplicación conocida) tienen vía libre para su fabricación, importación y venta.



Marchante de Gran Canaria con cuchillo al calzón  
Archivo particular de Sebastián Monzón Suárez

En 1936, en vísperas de la Guerra Civil española, dada la existencia de perturbaciones en la vida universitaria causadas por la pasión política que por entonces estaba adquiriendo extrema gravedad, el poder público (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes) tomó medidas mediante la creación de un Decreto en el que se recoge: **“los individuos a quienes, fuera de la Universidad, se ocuparen de armas blancas de las prohibidas perderán, si son estudiantes matriculados, la condición de tales, siéndoles anulada la matrícula y prohibida la entrada en la Universidad. No podrán volver a matricularse en ningún centro docente de la Nación española hasta transcurrido el plazo de dos años y**

**previo informe instruido y favorable de la Universidad. Si no fuesen estudiantes matriculados, no podrán matricularse en ningún centro docente hasta pasado por lo menos un plazo estimado de tres años**". Idénticos son los enunciados de las normas sobre armas blancas, recogidas en los Reglamentos de Armas del Ministerio de la Gobernación Española de 13 de septiembre de 1937 y de 30 de diciembre de 1941.

Así las cosas, todo cabe indicar que la decadencia de la Industria cuchillera Española del s.XVIII y, por extensión, la posteriormente sufrida por la canaria durante la primera mitad del s.XX (dejando a un lado la importación de las armas blancas extranjeras) se produce como consecuencia de esta enorme dureza legislativa, no sólo para con las gentes de a pie sino también para con los maestros cuchilleros.

Tras haber analizado *in extenso* la normativa que, tanto directa como indirectamente, ha afectado a lo largo de los tiempos al Cuchillo Canario (arma blanca corta con punta y filo por un solo lado), podemos decir que las leyes han manifestado, por lo general, cierta animadversión a que el pueblo llano estuviese armado. Que el cuchillo, se ha encontrado entre las armas más perseguidas por la justicia española. Que es el s.XVIII cuando se dicta el mayor número de disposiciones legislativas relativas a este arma. Y finalmente, que en la actualidad, aunque todavía existen algunas normas jurídicas que prohíben su tenencia a la vista en la vía pública; dichas leyes en la práctica están en verdadero retroceso y desuso; pues, basta con acudir al taller de cualquiera de los grandes artesanos que tenemos en las islas, para comprar, sin licencia ni acreditación alguna, un tradicional Cuchillo Canario.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1) ÁLAMO MARTELL, María Dolores: *"El Capitán General de Canarias"*. Ed. UPLGC. Las Palmas de Gran Canaria, 2000.
- 2) ÁLAMO MARTELL, María Dolores; ARANDA MEDÍAZ, Manuel y GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo: *"Fuentes para una Historia del Derecho y la Administración en Canarias"*. Ed. Metyel. Madrid, 2000.
- 3) CULLÉN DEL CASTILLO, Pedro: *"Libro Rojo de Gran Canaria"*. Ed. Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, 1995.
- 4) DONOSO-CORTÉS, Ricardo; MARTÍNEZ DEL PERAL Y FORTÓN, Rafael y ALONSO GARGALLO, Pilar: *"Una Mirada a la Historia de la Cuchillería de Albacete"*. Ed. Centro de Promoción de la Artesanía (Mezquita de las Tornerías). Albacete, 1994.
- 5) ESCUDERO, José Antonio: *"Curso de Historia del Derecho"*. Ed. Solana. Madrid, 1995.
- 6) GARCÍA-GALLO, Alfonso: *"Manual de Historia del Derecho Español"*. Madrid, 1979.
- 7) GILBERT, R: *"Textos Jurídicos Españoles"*. Madrid, 1973.
- 8) GONZÁLEZ, Hilario: *"La Fábrica de Armas Blancas de Toledo"*. Ed. Librería París-Valencia. Valencia, 1996.
- 9) HARTINK, A: *"Enciclopedia de Cuchillos y Navajas"*. Ed. Libsa. Madrid, 2003.
- 10) LALINDE ABADÍA, J: *"El Derecho Castellano en Canarias"*. Ed. AEA. Islas Canarias, 1970.
- 11) LALINDE ABADÍA, J: *"Iniciación Histórica al Derecho Español"*. Barcelona, 1989.

- 12) LOBO CABRERA, Manuel: *“Gran Canaria e Indias durante los primeros Austrias”*. Ed. Gobierno de Canarias. Madrid, 1990.
- 13) MARTÍNEZ DEL PERAL Y FORTÓN, Rafael: *“Las Armas Blancas en España e Indias”*. Ed. Fundación Mapfre. Madrid, 1992.
- 14) MARTÍNEZ DEL PERAL Y FORTÓN, Rafael: *“Los Cuchilleros de Albacete en los siglos XVII y XVIII”*. Ed. FUDECU. Madrid, 1993.
- 15) MORALES PADRÓN, Francisco: *“Cedulario de Canarias”*. Sevilla, 1970.
- 16) MOURET, Jean-Noël: *“El Mundo de los Cuchillos”*. Iberlibro. Barcelona, 1996.
- 17) NOIRET, Michel: *“Cuchillos y Navajas”*. Ed. Iberlibro. Barcelona, 2000.
- 18) OCETE RUBIO, Rafael: *“Las Armas Blancas en España”*. Editorial Tucán. Madrid, 1988.
- 19) PAGÉ, Camille: *«La Coutellerie depuis L´origine jusqu´à nos Jours»*. Marseille, 1994.
- 20) PASCUAL LÓPEZ, Mariana (de) y SÁNCHEZ FERRER, José: *“Cuchillería, Arte y Patrimonio de Castilla La Mancha”*. Edita Caja Castilla La Mancha. Albacete, 2004.
- 21) PERAZA DE AYALA, José: *“Las Ordenanzas de Tenerife y otros Estudios para la Administración Municipal de Canarias”*. Santa Cruz de Tenerife, 1976.
- 22) PERAZA DE AYALA, José: *“Obras (selección 1928-1986)”*. Santa Cruz de Tenerife, 1988.
- 23) PÉREZ CRUZ, José Antonio: *“La Vestimenta Tradicional en Gran Canaria”*. Ed. FEDAC. Las Palmas de Gran Canaria, 1996.
- 24) SACH, Jan: *“Enciclopedia ilustrada de las Armas Blancas”*. Ed. Susaeta. Madrid, 1999.
- 25) SÁNCHEZ FERRER, José: *“Introducción al Estudio de la Cuchillería Artística de Albacete”*. Ed. Diputación de Albacete. Castilla La Mancha, 2001.
- 26) SANZ GAMO, Rubí: *“La Cuchillería Antigua”*. Ed. Caja Castilla La Mancha. Albacete, 2004.
- 27) SOSA ÁLAMO, Sebastián: *“Catálogo de la Exposición sobre el Cuchillo Canario celebrada en el Casino de Las Palmas de Gran Canaria”*. Las Palmas de Gran Canaria, 1998.
- 28) VIERA Y CLAVIJO, Joseph: *“Noticias de la Historia General de las Islas Canarias”*. Ed. Goya. Tenerife, 1982.